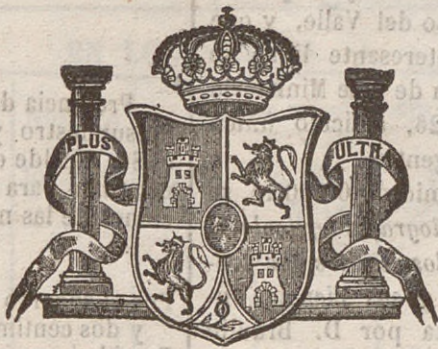


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñero, habiendo reunido el dominio útil al derecho de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estación telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 dias desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolución del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estación á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebración del juicio verbal, en el que no resultó

avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que este no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion.... para toda especie de servicios y obras públicas.

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley, ó sea el art. 1.414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estación del telégrafo eléctrico del punto de las Ca-

chiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo seria el de un edificio cualquiera para custodiar en el municipio de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento, al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo más mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414, la disposicion del 636 y las demás que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil comun ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibile que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su Ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado art. 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, deberia el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por si y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar

de los edificios alquilados por la Administracion militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoria del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Direccion general de Admisnistracion.
Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunicada con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casapaneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la indole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase laboradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se ha-

n destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 5.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son ordinarios los exámenes que sufren los discipulos de las clinicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de *suspension* deberán entrar á examen *extraordinario* al cumplirse los tres meses de la suspension.

3.º Los alumnos suspensos de los exámenes ordinarios podrán matricularse al segundo de clinica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes *extraordinarios* serán borrados de la matricula de segundo año de clinica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de *reprobados*, al entrar en el primero y único examen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matrícula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al examen *extraordinario* cuando se eumplan los tres meses de publicada en la *Gaceta* la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 8 de Noviembre para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se adjudique el premio de

8.000 rs. al *Ensayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y curiosos*, obra manuscrita del difunto D. Bartolomé José Gallardo, adicionada por D. José Sancho Rayon y Don Manuel Remon Zarco del Valle, y que desde luego tan interesante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo único del presupuesto vigente.

2.º Que el premio de 6.000 rs. se adjudique á la *Bibliografía agricola, ó sea Diccionario de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares*, compuesta por D. Bráulio Anton Ramirez.

3.º Que la *Biografía y Bibliografía médica* y la *Biblioteca jurídica de España*, trabajo anónimo aquél, y éste de D. José Fernandez Llamazares, se adquieran por ese Establecimiento, siempre que en ello no tengan inconveniente los autores.

4.º Que en las sucesivas convocatorias á premios se exprese que no podrán retirar sus obras los autores que á ellos aspiren, una vez entregadas en Secretaria.

Por último, S. M. me previene signifique á V. E. que ha visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuesto en su acordada de 23 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demás Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de Noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 16.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Primer trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento que el 2.º Teniente de Alcalde delegado por el Sr. Alcalde de esta ciudad cabeza de Partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de esta cárcel y demás atenciones de las mismas durante el trimestre citado.

	Rs. cénts.
Por el socorro de diez y siete presos al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios.	2172 60
Por id. á presos de tránsito y nuevos ingresos.	1500
Dotacion del Alcaide.	541 24
Asignacion á los facultativos.	80
Por los reparos del edificio de la cárcel, cuyo espediente de subasta se halla á la aprobacion del Sr. Gobernador.	6080 80
Papel de oficio para los libros de entradas y salidas de presos.	3
Por id. sellado, y blanco invertido en este presupuesto y cuentas sucesivas.	50
Total presupuesto.	10407 34

BAJAS.

Por la existencia del trimestre anterior.

4442 60

Liquido presupuesto.

5964 74

DISTRIBUCION.

Numero de habitantes. Valor. Rs. cénts

Alcaráz.	4543	908 60
Ballestero.	1166	233 20
Dienservida.	1363	272 60
Bogarra.	2148	429 60
Bonillo.	4477	895 40
Casas de Lázaro.	4174	234 80
Cotillas.	426	83 20
Masegoso.	4129	223 80
Ossa de Montiel.	790	158
Paterna.	1498	299 60
Peñascosa.	1356	267 20
Povedilla.	629	125 80
Riopar.	2068	413 60
Robledo.	1413	282 60
Salobre.	1178	233 60
Vianos.	4929	383 80
Villapalacios.	1078	214 40
Villaverde.	836	171 20
Viveros.	1001	200 20
Total.	50196	6039 20

RESUMEN.

Se necesitan repartir.

Se han repartido

5964 74

6039 20

Repartido de más.

74 46

Se ha jirado este reparto al respecto de veinte cénts. por habitante.

Alcaráz 13 de Enero de 1862.—Vicente Aguilar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 21 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 17.

Seccion de Estadística.

La Junta general de Estadística desea adquirir con la mayor brevedad posible las noticias que han de ser comprendidas en los cuatro modelos que se insertan á continuacion de esta circular relativas á diversiones y espectáculos.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que las noticias de que se hace mérito, sean dirigidas lo mas pronto posible á este Gobierno, pues para el objeto que se propone el centro directivo del ramo de Estadística, lle-

garán con tanta mas oportunidad cuanto antes sean recibidas.

Debo hacer observar, para evitar consultas y entorpecimientos, que entre las sociedades de recreo no deben ser comprendidas las que tienen un objeto esencialmente científico, y que por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos contruidos solamente al efecto.

Del cumplimiento de esta circular, responderá el celo que cada una de las Autoridades de los pueblos de esta provincia despliegue para llevarlo á cabo en la forma y con la urgencia que desde luego recomiendo.

Albacete 21 de Enero de 1862.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

TEATROS EN EL AÑO DE 1861.

TEATROS.																			
EN LA CAPITAL.					EN LOS PUEBLOS.					TOTAL.									
Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.			Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.			Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.							
		Dra-máticas.	De ópera.	De zarzuela.			Dra-máticas.	De ópera.	De zarzuela.			Dra-máticas.	De ópera.	De zarzuela.					

Sociedades de recreo en 1861.

SOCIEDADES.											
EN LA CAPITAL.				EN LOS PUEBLOS.				TOTAL.			
Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.

Entre las Sociedades de recreo no deben ser comprendidas las que tienen un objeto esencialmente científico.

Plazas de toros en el año 1861.

PLAZAS DE TOROS.								
EN LA CAPITAL.			EN LOS PUEBLOS.			TOTAL.		
Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

Circos y juegos de pelota en el año de 1861.

CIRCOS.				JUEGOS DE PELOTA.	
ECUESTRES.		CALLÍSTICOS.			
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.		

Por los Juegos de Pelota solo ha de entenderse aquellos expresamente contruidos al efecto.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Primer trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias, en el primer trimestre citado.

PRESUPUESTO.	
	Rs. cénts.
Para el socorro de diez y nueve presos pobres, existentes en las cárceles el día primero del que rige, según el testimonio que es adjunto, á razón de doce cuartos diarios por cada preso.	2414 12
Para id. de los de tránsito.	80
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para id. de los facultativos.	160
Para medicinas.	40
Para alumbrado.	200
Para papel de oficio, comun y demás gastos de escritorio.	20
Para alquiler de la Casa-audiencia del Juzgado,	200
Total.	5739 12

Por la existencia que resulta del último trimestre del año anterior, según la cuenta que rindo hoy. 902 48

Líquido á repartir. 2836 64

REPARTIMIENTO.		
PUEBLOS.	Almas.	Rs. cénts.
Casas-Ibañez.	2256	270 72
Abengibre.	765	91 80
Alatoz.	1115	133 80
Alborea.	1211	143 32
Alcalá del Jucar.	2658	348 96
Balsa.	1142	137 4
Carcelen.	1498	179 76
Casas de Juan Nuñez.	625	75
Casas de Vés.	1791	214 92
Cenizate.	658	78 96
Fuente Alvilla.	1154	138 48
Golosalvo.	202	24 24
Jorquera.	2534	280 8
Mahora.	1465	175 80
Motilleja.	692	83 4
Navas de Jorquera.	738	88 20
Pozo-Lorente.	372	44 64
Recueja.	696	83 52
Villatoya.	262	31 44
Valdeganga.	1528	183 36
Villamalea.	1753	210 36
Villa de Vés.	811	97 32
Total.	23723	3086 76

Debian repartirse. 2836 64
Repartido de más. 250 12

Cada una de las almas que figuran en este repartimiento, sale gravada con doce céntimos, habiéndose repartido de más la pequeña diferencia que resulta, por juzgar sea lo mas probable que aumente y no disminuya el actual corto número de presos

Casas Ibañez 14 de Enero de 1862.—El Alcalde, Gabriel Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 21 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.
Circular.

Habiendo trascurrido con esceso el plazo en que las Juntas locales de primera enseñanza han debido remitir informados los presupuestos de sus respectivas escuelas públicas de ambos sexos para el presente año, y faltando muchas sin haberlo verificado, esta

Junta en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, encarga á los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuacion se expresan, los manden directamente y sin pérdida de tiempo, en la persuasion de que si para el día 10 del próximo Febrero no lo han verificado, cometerán una falta que se anotará en su expediente, sin perjuicio de las demás providencias que se crea conveniente adoptar.

Se encarga especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que enteren á los mencionados funcionarios de esta circular, y de la publicada en el Boletín oficial del año pasado núm. 128, su fecha 25 de Octubre.

Maestros y Maestras que deben remitir los presupuestos y demás documentos que deben acompañarlos según la citada circular.

- Albacete.
- Pozo Cañada.
- La Gineta.
- Herrera.
- Ballesteros.
- Bienservida.
- Bogarra.
- Cotillas.
- Masegoso.
- Paterna.
- Povedilla.
- Peñascosa.
- Vianos.
- Villaverde.
- Viveros.
- Salobre.
- Almansa.
- Caudete.
- Abengibre.
- Alatöz.
- Alcalá del Jucar.
- Balsa de Vés.
- Carcelén.
- Casas de Vés.
- Fuentealbilla.
- Jorquera.
- Mahora.
- Motilleja.
- Pozo-Lorente.
- Villamalea.
- Villa de Vés.
- Bonete.
- Corral-rubio.
- Fuente-álamo.
- Hoya-Gonzalo.
- Higuera.
- Peñas de San Pedro.
- Pozuelo.
- San Pedro.
- Albatana.
- Lietor.
- Tobarra.
- Lezuza.
- Munera.
- Tarazona.
- Villalgorido.
- Elche de la Sierra.

Maestros que deben remitir los presupuestos y demás documentos que han de acompañarlos, según la citada circular.

- Balazote.
- Barrax.
- La Hoz.
- Santa Marta.
- Casa de la Noguera.
- Villapalacios.
- Golosalvo.
- Bormate.
- Cubas.
- Casas de Valiente.
- Ayna.

Maestras que deben remitir los presupuestos y demás documentos que han de acompañarlos según la referida orden.

- Salobral.
- Alcaráz.
- Recueja.
- Villarrobledo.

Albacete 21 de Enero de 1862. Presidente interino, Miguel Fernandez Cantos.—Secretario, José María Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.
Circular.

Habiendo vencido con esceso el plazo para entregar en esta Adminis-

tracion de mi cargo las cantidades que adeudan varios Ayuntamientos de la provincia por el 20 por 100 de las rentas de propios del cuarto trimestre de 1861, he creído de mi deber el recordar á los Señores Alcaldes tan interesante servicio, antes de apelar á los medios coercitivos que marcan las Instrucciones.

Albacete 18 de Enero de 1862.—M. Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Francisco Medrano Martinez, alcalde constitucional de esta villa de la Gineta:

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; que ha de regir en el corriente año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que el presente, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los interesados, puedan producir las reclamaciones, que por equivocacion se hayan podido padecer, en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

La Gineta 19 de Enero de 1862.—Francisco Medrano.—Ramon Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que principiaron el de la fecha, á donde los contribuyentes podrán concurrir, á enterarse de sus cuotas, y á hacer las reclamaciones oportunas, las que siendo justas serán atendidas, y que pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Recueja 16 de Enero de 1862.—El Alcalde, Francisco Gimenez.—El Secretario, Pedro Luis Gimenez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ONTENIENTE.

Don Pedro Cervello y Giner, Juez de primera instancia de esta villa de Onteniente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto, á Miguel Diaz y Gil y á su hija Micaela Diaz y Carbonell, gitanos, sin domicilio fijo, para que dentro el término de nueve dias en que tenga lugar la insercion del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Albacete, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse de los cargos que los resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy sustanciando sobre muerte violenta de Juan Gonzalez y Romero (a) Pelili, bajo apercibimiento de declarárseles contumaces y de continuarse la causa en su rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Onteniente á los quince dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Cervello.—Por su mandado, Miguel Garcia.